

MEMORANDUM

LAS "INTERVENCIONES"

- I -

Disposiciones legales y reglamentarias  
-----

A.- El Código del Trabajo, en su Art. 626, dispone: " En los casos " de huelga o cierre de fábrica, en empresas o servicios cuya pa- " ralización pusiere en peligro inmediato la salud o la vida eco- " nómico social de la población, el Gobierno podrá proveer a la " reanudación de las faenas en la forma que lo exijan los intere- " ses generales, previo decreto especial que indique los fundamen- " tos de las medidas"

"En los casos del inciso anterior, la contratación del perso- " nal necesario no podrá hacerse en condiciones inferiores a las " fijadas por el informe de la Junta Permanente de Conciliación".

El Decreto Supremo N° 839, de 30 de Noviembre de 1944, del Mi- " nisterio del Trabajo y Previsión Social, sobre reglamento de los " conflictos colectivos, contempla el arbitraje, para tales conflic- " tos, pero, al igual que en el Código del Trabajo, el arbitraje no " es "obligatorio".(Art. 53.)

El mismo Decreto Supremo, en su Art. 76, establece: "Durante " el proceso de conciliación ninguna autoridad podrá interferir " las facultades de las Juntas de Conciliación y en el caso que " el conflicto salga de su órbita por haber terminado legalmente " el procedimiento, la ingerencia administrativa que puedan determ- " minar los Servicios del Trabajo o las autoridades administrati- " vas deberán ejercerse exclusivamente por intermedio de los fun- " cionarios o autoridades radicadas en la respectiva jurisdicción " provincial."

"Sólo después de agotadas esas gestiones procederá la inter- " vención superior de la Dirección General del Trabajo o del Minis- " terio del ramo."

B.- La Ley N° 12.927, sobre Seguridad Interior del Estado, en su " Art. 38 establece: " En caso de paralización de industrias vitales " para la economía nacional o de empresas de transportes, produc- " toras o elaboradoras de artículos o mercaderías esenciales para " la defensa nacional o para el abastecimiento de la población o " de utilidad pública, el Presidente de la República podrá decre- " tar la reanudación de faenas con intervención de las autoridades " civiles o militares".

"En dichos casos, el personal de obreros y empleados volverá " al trabajo en las condiciones que determine el informe de la " Junta Permanente de Conciliación, que no podrán ser inferiores a " las que regían al tiempo de plantearse el conflicto".

"El decreto de reanudación de faenas no podrá dictarse sin el " informe previo de la Junta".

"En todo caso, el interventor tomará a su cargo las gestiones " ~~xxx~~ para dar solución definitiva al conflicto".

El Decreto Supremo N° 15, de 17 de Enero de 1961, de la Sub- " secretaría del Trabajo, reglamentó la forma y plazo en que las Jun- " tas Permanentes de Conciliación deberán emitir su informe, para " los efectos del inc. 2° del Art. 38 de la Ley N° 12.927, anterior- " mente transcrito y el Decreto Supremo N° 184, de 22 de Abril de

1963, de la misma Subsecretaría, modificó el anterior en el sentido que las Juntas de Conciliación ordenarán la reanudación de faenas en las mismas condiciones anteriores al conflicto, en caso que la conciliación no prospere.-

C.- La Ley N° 16.640, sobre Reforma Agraria, en su Art. 171 dispone:  
 " En caso de lock-out patronal o de paralización ilegal que por cualquier motivo suspendan las faenas de explotación de un predio rústico, el Presidente de la República podrá decretar la reanudación de estas, con intervención de las autoridades civiles las que podrán requerir el auxilio de la Fuerza Pública. El interventor tendrá todas las facultades para continuar la explotación del predio".

"En el mismo decreto se ordenará la constitución de un tribunal arbitral, compuesto por dos representantes de los trabajadores en conflicto, dos representantes de la parte patronal y un representante del Presidente de la República, quien lo presidirá. En el decreto se expresará el nombre del representante del Presidente de la República".

"El Presidente del Tribunal requerirá a las partes en conflicto para que, dentro del plazo de 48 horas, designen a sus representantes, bajo apercibimiento de constituir el tribunal con los representantes que asistan. El tribunal podrá constituirse y funcionar sólo con el Presidente cuando las partes no hayan designado representantes o cuando éstos no asistan a las audiencias".

"Decretada la reanudación de faenas, el personal de obreros y empleados volverá al trabajo en condiciones que no podrán ser inferiores a las que regían al tiempo de plantearse el conflicto".

"El Decreto a que se refiere este artículo se cumplirá tan pronto sea dictado, sin perjuicio de la tramitación legal que corresponda".

"El tribunal arbitral emitirá su fallo por mayoría de votos y dentro del plazo de 30 días después que se constituya. En todo caso el Presidente del tribunal será responsable de la dictación del fallo".

D.- La Ley N° 16.840, en su Art. 160, dispuso: " Declárase, interpretando los artículos 626 del Código del Trabajo, 38 de la Ley N° 12.927 y 171 de la Ley N° 16.640, que su sentido y alcance es que sólo corresponde a los interventores designados de conformidad a esas disposiciones, la representación judicial y extrajudicial de la empresa respectiva, para los efectos de la gestión del giro administrativo ordinario de los negocios o actividades sometidos a intervención, cuando el interventor toma la Administración de la empresa, por negarse ésta a actuar de acuerdo con sus instrucciones".

- II -

Aplicación que el Gobierno hace de esas normas.  
 -----

Fundándose en esas disposiciones legales y reglamentarias que son las únicas que existen sobre la materia, el Gobierno ha venido decretando las "intervenciones" en los fundos y, en cierta medida, en las industrias, de acuerdo con las partes laborales y no con el objeto de dar solución a los conflictos, muchas veces artificialmente provocados, sino que para tomar el control de ellos.

La forma de proceder, en el hecho, ha sido la siguiente:

A.) Los trabajadores declaran una huelga ilegal o se "toman" el fundo o empresa, en plena vigencia y cumplimiento de actas de ave-

nimiento, con el objeto que el Gobierno lo intervenga.

B.) El Inspector del Trabajo comunica al Ministerio del ramo la huelga o "toma" y en razón de ellas pide la "intervención".

C.) El Gobierno decreta la "intervención" y nombra al Interventor el que, a la vez, es designado representante del Presidente de la República como Presidente del Tribunal Arbitral que debe constituirse para conocer del conflicto.

D.) El Interventor notifica el decreto de intervención a las partes y fundándose en el Art.160 de la Ley N° 16.840 le da "instrucciones"

Estas "instrucciones" no son, propiamente, "instrucciones" ("conjunto de reglas para un fin", según el Diccionario) para la marcha de las faenas paralizadas, sino que, simplemente acoge todas las reclamaciones y peticiones económicas de la parte laboral que han motivado el conflicto y da un plazo perentorio, generalmente de 24 horas, para su cumplimiento por la parte patronal. Lógicamente ésta se encuentra en imposibilidad financiera para cumplirlas.

E.) El Interventor notifica, también, a ambas partes para que designen sus representantes ante el Tribunal Arbitral que conocerá del conflicto.

F.) Como la parte patronal no ha cumplido, dentro del plazo fijado, con las llamadas "instrucciones" del Interventor, éste dicta una resolución, fundándose en el mismo Art.160 de la Ley N° 16.840, por la cual "toma la Administración de la empresa, por no garse ésta a actuar de acuerdo con sus instrucciones".

G.) En virtud de esa resolución del Interventor de "toma de la Administración y de acuerdo con esa misma disposición legal, al Interventor "le corresponde ... la representación judicial y extrajudicial de la empresa".

H.) Dictadas esas resoluciones se reanudan las faenas, las que pasan a ser dirigidas por el Interventor y éste contrata créditos y personal, fija salarios y beneficios, vende los productos existentes y que se producen, toma el manejo y administración de las cuentas corrientes, etc.

I.) Simultáneamente el Inspector, como Presidente del Tribunal Arbitral que debe conocer del conflicto, constituye dicho Tribunal el que, en su primera sesión, fija plazo a la parte laboral para que formule sus peticiones, plazos que no se cumplen y peticiones que, en definitiva, no se formulan.

J.) A falta de peticiones de la parte laboral el Interventor, como Presidente del Tribunal Arbitral, deja de citarlo y de este modo no se dicta el fallo que debe dar término al conflicto, ni aún pasado los 30 días que el Art. 171 de la Ley N° 16.640 fija.

K.) Si bien, en el hecho, ha terminado el conflicto, jurídicamente no sucede lo mismo, porque el Tribunal Arbitral no dicta su fallo. En consecuencia continúa, indefinidamente la intervención y no se dicta el decreto supremo que debe darle término.

L.) Por la misma razón anterior, la parte patronal no puede pedir "rendición de cuentas" al Interventor, como Administrador de la empresa.-

M.) Por otra parte, la parte patronal no tiene ninguna acción judicial o administrativa, para obtener que se reconozca el término del conflicto y, en consecuencia, se declare terminada la intervención y se le rinda cuentas por el Interventor de su administración.

Además, la Contraloría General de la República ha resuelto que el Fisco no responde, pecuniariamente, de los actos del Interventor, aún por administración abusiva, ilegal, etc.

N.) Solamente hay una acción política para acusar, constitucionalmente, al Ministro del Trabajo, por no dictar el decreto que ponga fin a la intervención habiendo terminado el conflicto.-

- III -

CONSIDERACIONES

La situación anteriormente descrita proviene de dos hechos. En primer lugar porque el actual Gobierno hace uso de las leyes que autorizan la intervención, mediante los decretos de reanudación de faenas y toma de la administración de la empresa por los Interventores, en un sentido que, lógicamente, el legislador no sólo no le dió sino que ni siquiera estuvo en su mente que pudiera dárseles ese uso. Y, en segundo lugar, porque por esa misma razón toda esa legislación adolece de vacíos en cuanto a precisar las facultades del Interventor, en sus caso en que toma la administración de la empresa, fijar plazos para la misma, fijar plazos, establecer sanciones y recursos para cuando los Tribunales Arbitrales no funcionan ni resuelven el conflicto, etc.

Para mantener la jurisdicción se hace necesario, ante el uso que el Gobierno está haciendo de tales leyes aprovechándose de sus vacíos, legislar sobre el particular.

- IV -

ALGUNAS IDEAS PARA LEGISLAR SOBRE LA MATERIA.

Sin menoscabo de las facultades del Ejecutivo para intervenir en casos de conflictos laborales, tanto legales como ilegales, debería legislarse, en resguardo de los legítimos intereses de los empresarios, consultándose las siguientes ideas:

A.) Procedimiento y formalidades para los Tribunales Arbitrales.- Es necesario fijar el procedimiento y formalidades a que deberán someterse los Tribunales Arbitrales, aun cuando éstos sean muy simples.

El Procedimiento y Formalidades podrían ser los siguientes: Un primer comparendo, en el cual la parte laboral deberá plantear sus reclamos y peticiones, con relación al conflicto y la parte patronal contestarla. Si no se formulan aquellos reclamos y peticiones el Tribunal Arbitral debe dejar constancia de ello y comunicarla al Ministro del Trabajo quien, con solo ese mérito deberá poner término a la intervención.

Comparendos de prueba, dentro del término de prueba que será de 10 días hábiles.

Fallo, dentro de igual plazo, el que podrá pronunciarse por las partes que asistan al comparendo citado con ese objeto.

Para resguardo de la observancia de ese Procedimiento, deberá designarse un Actuario o Ministro de Fé, que lo será el que, de común acuerdo, propongan las partes y a falta de acuerdo, un Notario, Oficial del Registro Civil, Jefe del Retén o Comisaría de la localidad, etc., que será designado por el Interventor. Esa designación deberá hacerse antes del Primer comparendo.

Con ese mismo objeto, todas las actuaciones y resoluciones del Tribunal Arbitral deberán ser autorizadas por el Actuario o Ministro de Fé.

Todas las resoluciones del Tribunal Arbitral y del Interventor, deberán notificarse por escrito a las partes, por intermedio de Carabineros.

B.- Recursos.- Tratándose de tribunales que tienen por objeto resolver sobre contiendas de carácter laboral y no judicial, no es posible ni conveniente establecer recursos, en contra de las resoluciones de los Tribunales Arbitrales que digan relación con la materia del conflicto.

No obstante esto, es necesario establecer recursos y procedimientos tendientes a obtener el "fallo" de los Tribunales Arbitrales y, consecuencialmente, la solución del conflicto y, con ello, el término de la intervención.

También esos recursos y procedimientos deben ir dirigidos a evitar las arbitrariedades de los Interventores, como Administradores y como Presidentes de los Tribunales Arbitrales.

Por último, esos recursos y procedimientos deben tender, también, a resguardar los legítimos derechos de los empresarios, de las consecuencias económicas de los actos arbitrarios e indebidos que cometan los Interventores en su Administración.-

Con esos objetos podrían establecerse los siguientes recursos, procedimientos, sanciones, etc.

1°.) Si los Tribunales Arbitrales no se constituyen, no conocen del conflicto, no reciben las pruebas o no fallan, dentro de los plazos legales, cualquiera de las partes puede reclamar de ello.

por El recurso o reclamación deberá interponerse, ~~verbalmente~~ ~~taxativamente~~ escrito, ante el Inspector del Trabajo correspondiente, quien, en virtud de la reclamación, acompañada del certificado del Actuario o Ministro de Fé en que consten los hechos en que se funda, asumirá, por el solo ministerio de la ley, la calidad de Presidente del Tribunal Arbitral, quedando relevado de dicho cargo el Interventor, y de sus funciones de administración.

2°.) Si no obstante el recurso anterior, el Inspector del Trabajo, como Presidente del Tribunal Arbitral, incurriere en los mismos hechos indicados en el N° 1°, con iguales antecedentes las partes podrán reclamar de ello y pedir el nombramiento de un nuevo Presidente del Tribunal Arbitral al Juez del Trabajo correspondiente.

3°.) No obstante lo dicho en los dos números anteriores, deberá responsabilizarse, funcionariamente, al Presidente del Tribunal Arbitral, ya sea el Interventor mismo o al Inspector del Trabajo, por el no cumplimiento del cometido funcionario que como funcionario público asumió al corresponderle la Presidencia del Tribunal Arbitral.

Para este efecto, con el solo mérito de los antecedentes indicados en el N° 1° y a petición de cualquiera de los interesados, la Contraloría General de la República deberá seguir al funcionario respectivo, el sumario correspondiente y acreditados los hechos deberá aplicar a los afectados las medidas disciplinarias de petición de renuncia o destitución.

4°.) Paralelamente con el sumario, la Contraloría General de la República, por intermedio de su Departamento de Inspección, deberá exigir y analizar la rendición de cuentas por la administración.

Para esta rendición de cuentas se seguirá el procedimiento de los "reparos" y "juicios de cuentas", consultados en la Ley Orgánica de la Contraloría y se tendrá como parte en estos juicios al propietario de la faena o empresa correspondiente.

5°.) El Fisco será responsable, civilmente, de los saldos que arroje a favor del propietario la administración, sin perjuicio de repetir en contra del directamente responsable.

6°.) El propietario tendrá un derecho alternativo: cobrar ejecutivamente, ante la Justicia Ordinaria, el saldo que arroje a su favor el juicio de cuentas, para lo cual la sentencia del Juzgado de Cuentas de la Contraloría General de la República tendrá mérito ejecutivo o seguir, ante la Justicia Ordinaria, el juicio de rendición de cuentas correspondiente.

C). Facultades del Interventor.- El Interventor, sin administración de la faena o empresa, sólo tendrá las facultades necesarias para disponer aquellas medidas tendientes a la reanudación del trabajo, a saber: solicitar el auxilio de la Fuerza Pública, para asegurar la libertad de trabajo; ordenar el reingreso al trabajo en las mismas condiciones inmediatamente anteriores al conflicto; ordenar el inmediato cumplimiento de las leyes, reglamentos, actas de avenimiento y acuerdos cuyo incumplimiento o infracción hayan motivado el conflicto; ordenar la reincorporación del o de los trabajadores que hubiesen sido exonerados sin arreglo a la ley; ordenar la reanudación de las labores, procesos productivos o servicios que hubiere dispuesto la parte patronal y que fueron motivo del conflicto; controlar todo el proceso de producción, elaboración o servicios de la empresa, su contabilidad y política del personal.

Si la parte patronal no cumpliere las instrucciones que en esos sentidos diere el Interventor, éste podrá tomar la Administración de la faena o empresa.

Esta administración, por parte del Interventor, tendrá como únicos objetivos dar cumplimiento a las instrucciones de aquel y que la parte patronal se hubiere negado a cumplir y representar judicial y extrajudicialmente a la empresa en el giro ordinario de la misma, a saber: ( enumerar taxativamente las facultades que comprenden la administración )

La administración por parte del Interventor durará sólo hasta que se diere el fallo arbitral.

D.) Cumplimiento del fallo arbitral.- La resolución o fallo del conflicto que expida el Tribunal Arbitral, tendrá mérito ejecutivo y su cumplimiento forzado corresponderá a los Tribunales del Trabajo quienes aplicarán, además, sanciones pecuniarias o multas, a favor del respectivo sindicato, en contra de la parte patronal que no le diere cumplimientos voluntariamente.

En contra del fallo del Tribunal Arbitral sólo podrá entablarse recurso de queja por la no observancia del procedimiento indicado en el N° IV letra A.), del que conocerán los Tribunales del Trabajo.

Los Tribunales del Trabajo conocerán y resolverán sobre el cumplimiento forzado del fallo arbitral sin forma de juicio y en única instancia y sus resoluciones no podrán ser objeto de recurso alguno, incluso de queja.-

---